



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

Regímenes de Exportación, aspectos jurídicos y operativos.

Dr. Percy Hugo Quispe Farfán
E-MAIL: percyquispe@gmail.com

20 de enero de 2015

Lima, Perú

Los invito a seguirme como
PERCY HUGO QUISPE FARFAN

en:



[https://www.facebook.com/hugo.quispe.12979 /](https://www.facebook.com/hugo.quispe.12979/)

DEFINICION

Régimen Aduanero que permite la salida del **territorio aduanero** de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su **uso o consumo definitivo en el exterior.**

- La exportación **definitiva no está afectada** a ningún tributo (artículo 60° de la LGA).
- La Ley del IGV adicionalmente señala: “La exportación de bienes (...) **no está afectada** al Impuesto General a las Ventas”. Y
- Incoterm EXW, FCA o FAS, el **vendedor** sea quien realice el **trámite aduanero** de exportación definitiva de los bienes ...



Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com



TERRITORIO ADUANERO

Parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es **aplicable la legislación aduanera**. Las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional.



TERRITORIO ADUANERO
1.269,141 km²

TERRITORIO NACIONAL
Perú,
Superficie
1.285,216 km²

Zona Franca (TACNA)
Superficie
DE TACNA = 16,076 km²

TERRITORIO EXTRA ADUANERO

- 1. ¿Que significa mercancías nacionales para su uso o consumo definitivo en el exterior?**
- 2. ¿procede que se exija al exportador que pruebe el uso o consumo de las mercancías exportadas en el país de destino?**

“usos o consumo en el exterior” únicamente es el **“propósito o fin”** con el que el exportador solicita las salidas de las mercancías...

“...no procede que se exija al exportador **que pruebe el desaduanamiento** de las mercancías exportadas **en el país de destino** y menos aún el consumo final de las mismas para dar por configurado el régimen de exportación definitiva ya que ello implicaría que el despacho aduanero de dicho **régimen culmine con formalidades que debe cumplir una persona distinta del exportador** (el importador extranjero en el país de destino) y en consecuencia en un territorio en donde las autoridades peruanas no tienen jurisdicción (territorio aduanero de destino), lo cual contradice abiertamente el concepto de despacho aduanero previsto en el Glosario de Términos Aduaneros de la citada Ley General de Aduanas, debiendo precisarse mas bien que **el desaduanamiento de las mercancías exportadas** en el país de destino depende de la **voluntad del consignatario** de la misma y no del exportador que ya no tiene ninguna injerencia sobre ella“

Formas de Exportación

➤ **Exportaciones por trámite regular:**

Cuando el monto de lo exportado supera los US\$ 5,000, requiere contratar los servicios de una Agencia de Aduana.

➤ **Exportaciones por trámites simplificado:**

Cuando el monto de lo exportado no exceda de US\$ 5,000, lo pueden realizar los mismos exportadores (Artículo 191°. RLGA “**su valor no tengan fines comerciales, o si los tuvieren no son significativos para la economía del país**”)

Mandato con representación

Memorándum Electrónico N° 00126-2011-3A0000



¿ En el régimen de exportación la constitución del mandato se puede dar mediante el endoso del documento de transporte?

Mandato con representación

Memorándum Electrónico N° 00126-2011-3A0000

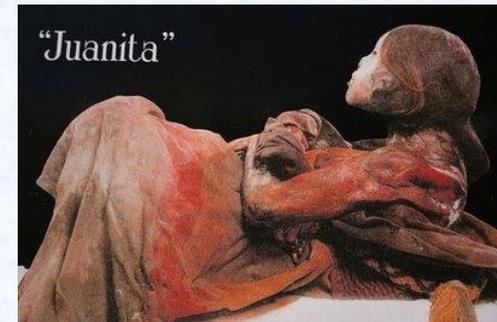
considerando que en el régimen de exportación el documento de transporte **se emite con posterioridad al despacho**, el Informe N° 04-2004-SUNAT- 2B4000 en su conclusión 2) confirmó que la constitución del mandato mediante **endoso del documento de transporte no sería aplicable**; agregando en la conclusión 5) que en este régimen el **mandato se constituirá mediante poder especial**, precisión que se enmarca dentro de la disyuntiva autorizada con el artículo 24° de la LGA. En ese sentido, debe entenderse que dicha opinión se circunscribe al caso del régimen de exportación **realizado mediante transporte marítimo**. Ahora bien, en el caso de exportaciones cuando el documento de transporte internacional, sea por ejemplo carta de porte aéreo, carta porte terrestre u otro documento que haga sus veces, debe entenderse en general que en la medida que dichos documentos puedan ser otorgados por el transportista **antes de que la mercancía sea embarcada** a bordo del medio de transporte, resultaría posible que **en esos supuestos** el mandato para el despacho de la mercancía a exportar se efectúe mediante el **endoso del documento** de transporte

Mercancía prohibida o restringida

LEY GENERAL DE ADUANAS

Artículo 62º.- Mercancía prohibida o restringida

La exportación definitiva **no procederá** para las mercancías que sean patrimonio cultural y/o histórico de la nación, mercancías de exportación prohibida y para las mercancías restringidas que **no cuenten con la autorización** del sector competente a la fecha de su embarque.



Mercancía restringida

Se puede exportar todo tipo de mercancías excepto:

- Las mercancías restringidas, están sujetas a la presentación de autorizaciones, certificaciones, licencias o permisos correspondientes.

http://www.aduanet.gob.pe/servlet/AICONSM_restri



¿Es posible que la SUNAT pueda regular, a través de los procedimientos normativos que emite, la consignación del **número de la guía de transporte forestal** y del número de título habilitante en la **DAM de exportación definitiva** de productos maderables **caoba** (*Swietenia macrophylla*) y **cedro** (*Cedrela odorata*) de las partidas 44.07 y 44.09?

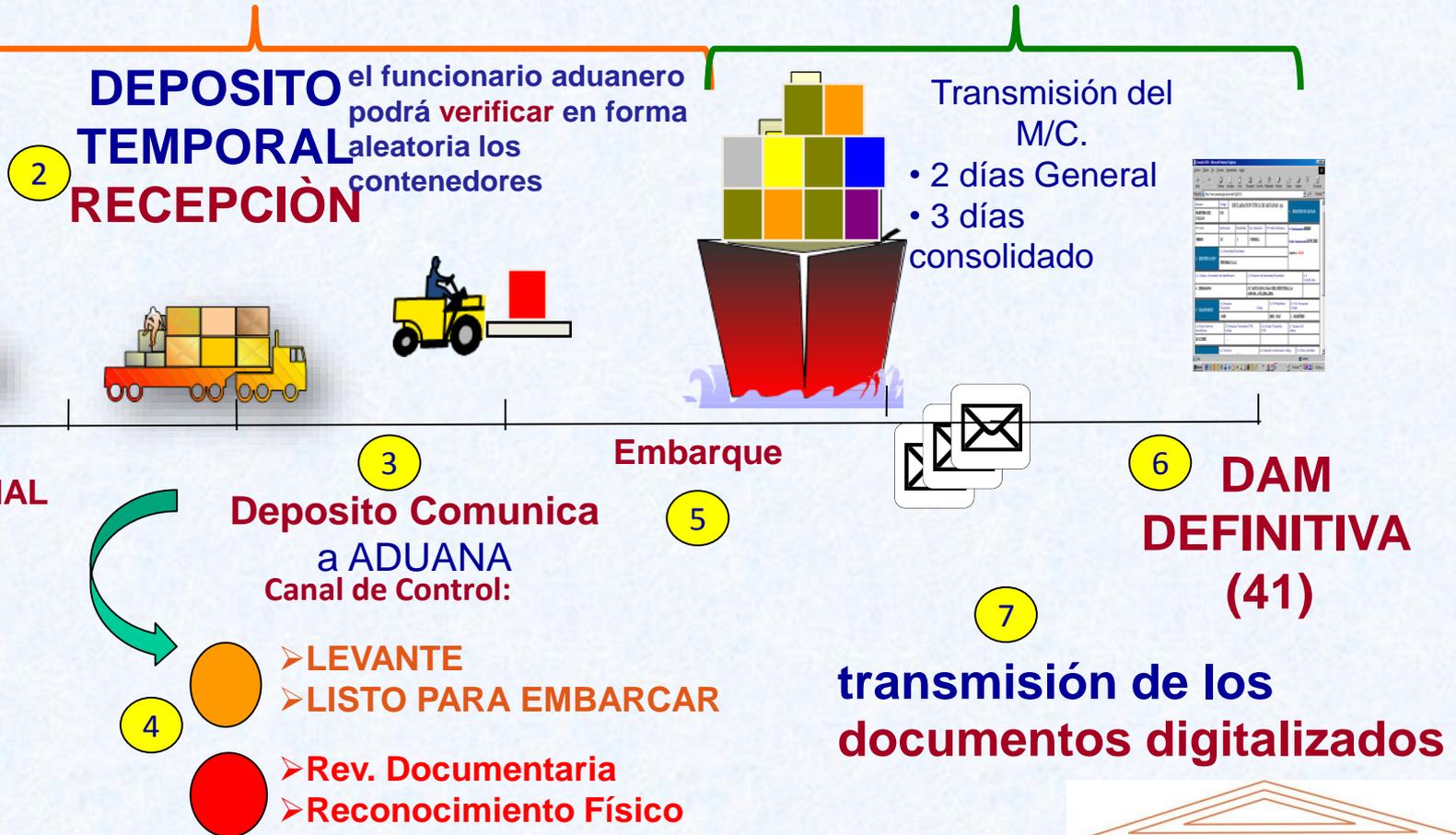
INFORME N° 63- 2014-SUNAT/5D1000

- 1.- **No es factible** que vía procedimientos aduaneros se requiera al declarante que en la Declaración de Exportación Definitiva de productos maderables de las partidas 44.07 y 44.09 **se consignen los datos referidos a la guía de transporte forestal y título habilitante**, toda vez que, de conformidad con la legislación aduanera y normas específicas sobre la materia, los mismos no califican como documentos que se utilicen en el régimen de exportación definitiva.
- 2.- En los casos en que la Administración Aduanera tenga elementos que le hagan **dudar sobre la procedencia legal** de los productos maderables solicitados al régimen de exportación definitiva, en ejercicio de la **potestad aduanera** se encuentra facultada a solicitar al administrado la presentación de documentación adicional, como la respectiva **guía de transporte forestal**, ello, con el objetivo de determinar si existen indicios razonables de la presunta comisión de los delitos contra los recursos naturales que deban ser puestos en conocimiento a la autoridad competente por mandato del artículo 247" del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

PROCESO DE EXPORTACIÓN

30 días a la N° DAM

30 días Al termino del embarque



Dr. PERCY HUGO QUISPE FARFAN
percyquispe@gmail.com

Artículo 33 DS 035-99 TUO DEL IGV E ISC

En el caso de venta de bienes muebles donde la transferencia de propiedad ocurra en el país hasta antes del embarque, está condicionado a que los bienes objeto de la venta sean embarcados en un plazo **no mayor a sesenta (60) días calendario** contados a partir de la fecha de emisión del comprobante de pago respectivo.

Vencidos los plazos sin que se haya efectuado el embarque, se entenderá que **la operación se ha realizado en el territorio nacional**, encontrándose gravada o exonerada del IGV.

La venta de bienes muebles a favor de un sujeto no domiciliado, realizada en virtud de un contrato de compraventa internacional pactado bajo las reglas **Incoterm EXW, FCA o FAS**, cuando dichos bienes se encuentren ubicados en el territorio nacional a la fecha de su transferencia; siempre que el **vendedor** sea quien realice **el trámite aduanero de exportación** definitiva de los bienes

EXPORTACION DEFINITIVA

Artículo 61º - Plazos

Las mercancías deben ser **embarcadas dentro del plazo de treinta (30) días calendario** contado a partir del día siguiente de la numeración de la declaración.

La regularización del régimen se realizará dentro del plazo de treinta (30) días calendario contado a partir del día siguiente de la fecha del término del embarque, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

- EMBARCADAS dentro del plazo de 30 DÍAS CALENDARIOS contados a partir del día siguiente de la NUMERACIÓN DE LA DECLARACIÓN

- REGULARIZACIÓN dentro del plazo de 30 DÍAS CALENDARIOS contados a partir del día siguiente del término del EMBARQUE

**INCORRECTA DECLARACION
DEL CONSIGNATARIO
Informe N° 126 -2012-
SUNAT/4B4000**

si se formula declaración incorrecta respecto al **consignatario de la mercancía en el régimen de exportación definitiva; apartándose de la información que figura en la **documentación entregada a despacho**, ¿ cuando se produce la infracción en la fecha de **declaración provisional** o en la declaración definitiva de exportación?**

**INCORRECTA DECLARACION
DEL CONSIGNATARIO
Informe N° 126 -2012-
SUNAT/4B4000**

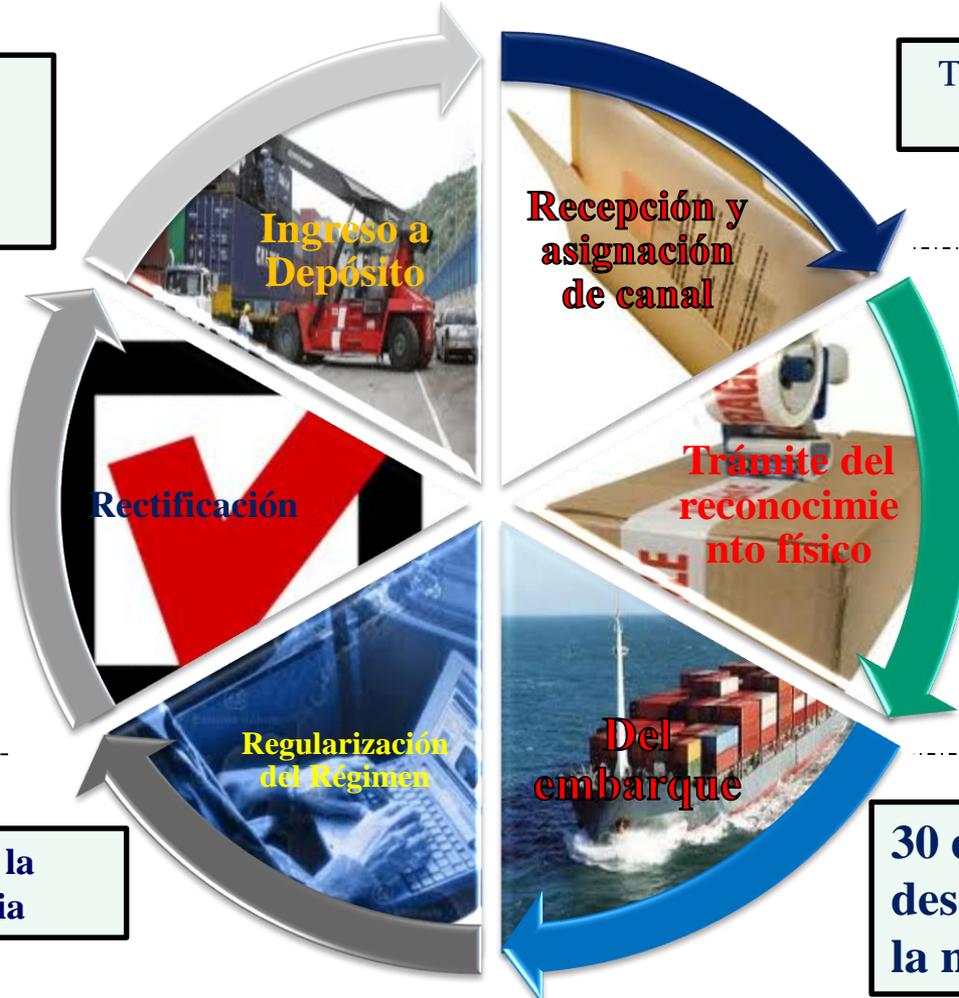
...durante la segunda etapa de la regularización de la declaración aduanera de la exportación (código 41), el **declarante debe transmitir la información complementaria**, referida básicamente a las características **propias de la mercancías** a exportarse como por ejemplo la **sub partida nacional, cantidad valor, marca** y estado entre otras, **no siendo** por lo tanto considerado legalmente como información complementaria que debe ser considerada la DAM 41 aquella referida a los **datos del consignatario** de las mercancías..., la configuración de la precitada infracción **se produce en la fecha de declaración provisional de exportación** (código 40). Multa= 0.10 de la UIT

PUNTOS CRÍTICOS

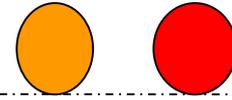
Como requisito para la asignación del canal

Mediante expediente

Mediante la transmisión de la información complementaria



Terminada la recepción de la mercancía



La DUA con canal rojo

30 días calendarios desde el día siguiente a la numeración

Requisitos de la DAM

Condición

- Un exportador o consignante.
- Un destinatario
- Un país de destino

Negociación

- Una única naturaleza de transacción
- Un único término de entrega
- Un único lugar de entrega

Otros

- Una única moneda de transacción.
- Almacenaje un solo lugar
- Un solo manifiesto

Cada declaración puede contener:

**EMBARQUE DIRECTO DESDE
EL LOCAL DEL EXPORTADOR
(EMBARQUE DIRECTO)**



A solicitud del interesado, Aduanas autoriza el Embarque directo:

- Mercancías Percibles, Peligrosas, Maquinarias de gran peso y volumen, Animales vivos, a granel y otras

¿Qué monto debe declarar en la casilla correspondiente al valor FOB, dado que el monto de su factura al comprador extranjero es en términos ExWork, desconociendo en el plazo de regularización el monto de los gastos a FOB?

INFORME N° 17-2014- SUNAT/5D1000

Sobre el particular, nos remitimos al artículo 81' del Reglamento de la Ley General de aduanas para precisar que en todos los casos de exportación la declaración de valor **debe considerarse en términos FOB** respecto de la mercancía exportada y expresada en dólares de los Estados Unidos de América

En ese sentido, al valor de la factura expresada en términos Ex Work, el consignante **debe agregar todos los costos y gastos** que le permitan **llegar al valor FOB**, siendo irrelevante para el supuesto materia de la presente consulta, identificar quien es responsable de asumir **dichos gastos**, para lo cual basta con el sustento del documento de transporte, póliza de seguro u otros utilizados en dicha exportación",

En los casos en los cuales el consignante efectúe una venta Ex Work, donde el comprador extranjero contrata los servicios de un tercero para hacerse cargo de los trámites de embarque, dado que el comprador extranjero no tiene RUC ¿ **el agente de aduana** puede figurar como exportador en la DUA?

Se emite opinión legal respecto a diferentes cuestiones vinculadas específicamente a las exportaciones realizadas por el consignante concluyéndose que:

- a) El nombre del consignante o exportador se declara en la "Casilla 1.1. Exportador" del formato A de la DUA
- b) El declarante debe ser una empresa domiciliada, la misma que efectúa no sólo la producción del bien sino que realiza también el trámite de exportación,
- c) **No se admite** que se registre como exportador **al agente de aduana**, toda vez que su participación en el despacho aduanero de exportación está sujeto al mandato,
- d) En las exportaciones, la declaración **del valor** debe considerarse en **términos FOB** respecto de la mercancía exportada y expresada en dólares de los Estados Unidos de América,

DEL VALOR Y MONEDA A DECLARAR

(Artículo 81° RLGA)

El valor a declarar es el valor FOB de la mercancía **exportada en dólares de los Estados Unidos de América**. Los valores expresados en otras monedas se convertirán a dólares de los Estados Unidos de América, utilizando el factor de conversión monetaria publicado por la SUNAT vigente a la fecha de la numeración de la declaración, sobre la base de la información proporcionada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privadas de Fondos de Pensiones.

En caso de **diferencias entre los valores** por conceptos distintos al valor FOB de la mercancía consignados en la factura o boleta de venta respecto al **documento de transporte, póliza de seguro** u otros documentos utilizados en los regímenes de exportación, **prevalecerán** los valores señalados en éstos últimos.

¿A quién corresponde **declarar como consignatario** en la transmisión de la información de teledespacho de la DAM de exportación definitiva, el que figura en la **factura** o el que figura en el **documento de transporte** cuando éstos difieren?

Si bien el consignatario descrito en el **documento de transporte puede diferir** del comprador que figura **en la factura**, corresponde identificar al consignatario como la persona autorizada para recibir las mercancías en el exterior, en calidad de beneficiario o destinatario, por lo que **deberá declararse** como consignatario a quien figura como tal **en el documento de transporte.**

¿A quién corresponde **declarar como consignatario** en la transmisión de la información de teledespacho correspondiente a la DAM de exportación definitiva, cuando el documento de transporte **sea "a la orden" o "al portador"**?

INFORME N° 217- 2013-SUNAT-4B4000

Tratándose de documentos de transporte "**a la orden**" o "**al portador**", donde no se señala al consignatario, tenemos que como parte de la transmisión vía teledespacho de la información de la DAM de exportación definitiva, **se declarará igualmente** en la casilla del consignatario la frase "**a la orden**" o "**al portador**", según corresponda, en la medida que este dato no aparece indicado en el documento de transporte y recién se define de manera cierta al momento de la entrega de la mercancía en destino

**¿la remisión de bienes al exterior
efectuada **por una persona**
natural de nacionalidad peruana **a**
si misma califica como
exportación y dicha persona tiene
la calidad de **exportador**?**

Se emite opinión legal en el sentido que en una exportación definitiva de mercancías **puede o no presentarse una compraventa internacional de mercancías**, dado que para que se configure tal operación solo basta la salida de mercancías nacionales o nacionalizadas del territorio aduanero, previo cumplimiento de las formalidades exigidas por el régimen aduanero de exportación con el fin de que sean usadas o consumidas en forma definitiva en el exterior, por lo tanto, de cumplirse con dicho supuesto, la remisión de bienes al exterior efectuada por una **persona natural de nacionalidad peruana a sí misma constituirá una exportación** y por ende, la persona que realiza dicha operación tendrá la calidad de exportador



ABOGADOS & CONTADORES
AE TRIBUTARIA-ADUANERA-(51) 01-5317630

Muchas gracias iii

Los invito a seguirme como

PERCY HUGO QUISPE FARFAN en:



[https://www.facebook.com/hugo.quispe.12979 /](https://www.facebook.com/hugo.quispe.12979/)